

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, SOBRE EL MECANISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**ANTECEDENTES**

1. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
2. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
3. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 05 de octubre de 2020, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

5. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
6. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos que establecen el mecanismo que aplicará para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
7. Que con fecha 05 de febrero de 2021, el Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, mediante el cual nos refiere que ante el deber de esa autoridad electoral de verificar, que los partidos políticos, coaliciones y/o alianzas, cumplan con la paridad de género en sus postulaciones; y toda vez que, es una situación no prevista, solicito a ese H. Consejo, en términos de los artículos 2, 6, 17 y 17.1, del citado lineamiento, emita mecanismo y/o procedimiento, para que este Partido Político esté en posibilidades de dar cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021, atento al multicitado lineamiento; y en su petitorio nos solicita lo siguiente:

**UNICO.** Tengan a bien emitir el mecanismo y/o procedimiento, para que este Partido Político esté en posibilidades de dar cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021

8. Que en atención al escrito referido en el punto que antecede, el día 12 de febrero del año 2020, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió oficio número CEEPC/SE/1104/2021, el cual fue notificado personalmente el día 13 de febrero del año en curso al Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, y el día 14 de febrero del presente año al Representante Suplente de la Institución Política en cita, mediante el cual, se solicitaba que *con el fin de obtener la información suficiente y adecuada para dar contestación al escrito citado en el párrafo precedente, agradezco pueda presentarse en las instalaciones de este Organismo Electoral el día martes 16 de febrero del año 2021, a las 18:00 horas, con el fin de que nos pueda exponer claramente la situación no prevista para dar cumplimiento al principio de paridad de género.*

*Lo anterior, con el fin de realizar el ejercicio en la herramienta de trabajo proporcionada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; para lo cual, agradezco pueda acudir a dicha reunión Usted como Representante del Partido Revolucionario Institucional y las personas que cuenten con la información suficiente para revisar la mencionada situación, ya que en el Consejo no se cuenta con la información de cuales son las elecciones en las que postulara candidatos el Partido que representa.*

La reunión en cita, se llevó a cabo a las 18:00 dieciocho horas del día 16 dieciséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en las instalaciones de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estando presentes la Consejera Presidenta Maestra Laura Elena Fonseca Leal y los Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Bernardo Haro Aranda y Licenciado Luis Alejandro Velázquez García, respectivamente, así como el Licenciado Edmundo Torrescano Medina, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Licenciado Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, Representante del Partido Acción Nacional, el Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola en representación del Partido Político Estatal Conciencia Popular, y por parte del Partido de la Revolución Democrática el Licenciado Odín Alejandro Godínez Araujo.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**SEGUNDO.** Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

**CUARTO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**QUINTO.** El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SEXTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 135, fracción XIX, de la **Ley Electoral del Estado**, prevé que cada partido político determinará y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento del proceso.

**OCTAVO.** Que en el artículo 13, numerales 13.1, 13.2 y 13.3 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que aplicará para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San

Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021; se establece la manera en que se aplicará la verificación al cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de las planillas de mayoría relativa de Ayuntamiento, siendo la siguiente;

*13.1 Para efectos de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, el Consejo tomará en cuenta para dicha verificación tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.*

*Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 17, 17.1 y 17.2, de los presentes lineamientos.*

*13.2 Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:*

#### **I. Información.**

- a) El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2017-2018, y
- c) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

#### **II. Forma de aplicación.**

- a) De las opciones que presenta el sistema informático el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de manera individual.
- b) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
  - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
  - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
  - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino de ese bloque.
- d) De igual forma, el sistema informático arroja el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.
- e) En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total, una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

f) Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, en los registros realizados de manera individual.

13.3. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 13.2 fracción II de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.

Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

**NOVENO.** Que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral, establece la manera en que se debe observar la paridad de género en las coaliciones, siendo de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 278.**

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

**DÉCIMO.** Que, en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y con la finalidad de dar respuesta a la consulta realizada a este Organismo Electoral, atendiendo a lo realizado en la reunión que se tuvo con el Representante del Partido Revolucionario Institucional, es por lo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a pronunciarse al respecto de la manera siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, SOBRE EL MECANISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se pronuncia con respecto a la solicitud del Partido Político Revolucionario Institucional de que implementemos un mecanismo y/o procedimiento, para que dicho instituto político se encuentre en posibilidades de dar

cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021, de la siguiente manera:

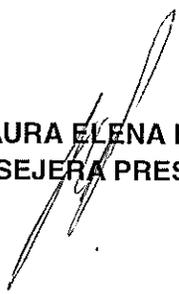
Con base en la fracción XIX, del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se emitieron los Lineamientos que establecen el mecanismo que aplicará para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021, los cuales se encuentran vigentes al no haber sido impugnados por ningún medio de los establecidos por la Ley de Justicia Electoral del Estado para tal efecto; y específicamente en el Capítulo Quinto, artículo 13, numerales 13.1, 13.2 y 13.2 de los Lineamientos en comento, se explica de manera pormenorizada la manera en que los Partidos Políticos pueden dar cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2021, lo cual se comentó en la reunión celebrada el día 16 de febrero del año 2021.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, así como a las representaciones de los demás Partidos Políticos con registro e inscripción ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales correspondientes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 22 veintidós de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**